



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

**EJECUTIVO LABORAL – COBRO DE APORTES PARAFISCALES -252863103001-
2022-00013-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR**

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA EL ROCAL S.A.S.

Funza, Cundinamarca., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante interpuso contra auto del 29 de abril de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó la recurrente que como lo indica el Decreto 2633 de 1994, primero se debe requerir al demandado para que este se pronuncie con relación al pago de los aportes y como se evidenció el requerimiento fue entregado.

Así mismo, preceptúa el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado, que para el efecto realice la administradora, facultad que se reglamentó en el Decreto 2633 de 1994 en los artículos 2° y 5° los cuales cita:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los

quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Refirió que, teniendo en cuenta la norma citada, es evidente que el requerimiento remitido tiene la finalidad que el demandado pague de forma voluntaria los aportes dejados de cancelar, como esto no se efectuó, el fondo procede a elaborar la liquidación con los correspondientes intereses, razón por la cual se debe reponer el auto atacado y, en su lugar, librar el mandamiento solicitado.

Memoró la norma que regula el cobro por vía ordinaria, esto es, el artículo 2.2.3.3.8 de Decreto 1833 de 2016 en relación con el cobro por vía ordinaria, que indica que para constituir en mora al deudor se exige que sea requerido por el acreedor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil, y conforme con estas disposiciones, las administradoras están obligadas a realizar un requerimiento al deudor antes de emitir la liquidación que constituye el título ejecutivo base de la ejecución ante la justicia ordinaria.

Es decir, que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que lo realicen dentro de los términos fijados en esta disposición, precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo, por lo que, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

En virtud de lo anterior, solicita sea revocado el auto atacado y en su lugar, se libere mandamiento de pago en la forma solicitada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Las entidades administradoras de fondos de pensiones que pertenecen al régimen de ahorro individual con solidaridad están facultadas por ley (art. 24 de la ley 100 de 1993) para interponer las acciones judiciales correspondientes con el fin de obtener por parte de los empleadores morosos el recaudo y pago de los aportes y cotizaciones que financiarán un eventual derecho pensional de sus afiliados, previa presentación de la liquidación de la deuda, que, según esa misma norma en armonía con el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 12 del Decreto 1161 del mismo año, es la que presta mérito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que, no es posible librar mandamiento de pago, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un requerimiento previo, como lo consagra el artículo 5° del

Decreto 2633 de 1993, lo que permite darle oportunidad al empleador de optar por varias posibilidades, sea la de reportar las novedades definitivas o transitorias del caso, participar en la depuración de la información registrada, o efectuar su pago, para lo cual debe concedérseles un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.

En cuanto a las exigencias formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, si bien las normas que se ocupan de la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y en forma razonable, que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) existir congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.

Conforme a lo anterior, y sin mayores consideraciones, se advierte de entrada que la decisión atacada será confirmada, toda vez que verificadas nuevamente las documentales anexadas a la demanda como base de la ejecución, se evidencia como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago, que los valores indicados en el estado de cuenta que se anexó al requerimiento no guardan relación con las sumas consignadas en el título ejecutivo, es decir, no existe congruencia entre lo requerido y lo cobrado, incumpliendo así con una de las exigencias formales del título ejecutivo contemplado por la ley.

Lo anterior, porque la finalidad del requerimiento es que el deudor conozca el monto de la obligación que adeuda, y dentro del término respectivo proceda conforme considere, vencido el cual se elaborará la liquidación respectiva con fundamento en este, documento base de la ejecución que se reitera, incorpora una cuantía por concepto de intereses moratorios que no le fue puesta de presente al extremo ejecutado en el requerimiento previo, siendo este tópico el fundamento para negar la solicitud de ejecución deprecada, sin que los argumentos esgrimidos por el censor se refirieron a este aspecto, pues no fue debatido o redargüido por el recurrente lo considerado por el despacho.

Conforme lo anterior, se confirmará el auto objeto de reproche, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 29 de abril de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas del recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: ADMITIR la renuncia (pdf 10) al poder presentada por **MAICOL STIVEN TORRES MELO** en su condición de apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

CUARTO: Secretaría, proceda a incorporar al expediente que corresponda, el memorial poder que milita en el pdf 09, toda vez que revisado el mismo, este no pertenece a la presente actuación.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1bb7177c1908069e3d47620ccb14b0fd8bbcea1a789f827fff3d66d6f609dc**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>